

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 17 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirijan francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes. . . . .	40 rs.
	{ Por tres. . . . .	25
FUERA.	{ Por un mes. . . . .	42
	{ Por tres. . . . .	50

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina, nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1859 = Corvera = Sr. Director general de Obras públicas

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de fecha 22 de Diciembre último, esta Direccion general ha señalado el dia 8 de Febrero próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Sopenan, situado en la carretera de Madrid á Francia por Soria, por tiempo de dos años y cantidad de 42000 rs. vn. anuales en que se ha hecho proposicion.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la instrucion de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y la Real orden de 1º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año sobre exencion de granos, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 1050 rs. vn, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucion

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, unicamente, entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucion. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hicieren para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será tambien el medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs vn cada una

En el mismo dia y hora, en los citados puntos, por igual tiempo y bajo las propias condiciones, tendrán lugar los remates para el arriendo de los portazgos siguientes:

Reboloso, situado en la misma carretera, bajo la cantidad de 25000 rs. vn. anuales, debiendo ser de 6562 la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Paredes, situado en dicha carretera, bajo la cantidad de 20000 rs. vn. anuales, debiendo ser de 5512 la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Madrid 5 de Enero de 1859 = El Director general, José Francisco de Uría

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado

del anuncio publicado con fecha de 5 de Enero de 1859 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de....., se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones

(Aquí la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado)

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### DIRECCION DE AGRICULTURA.

Cria Caballar.

#### CIRCULAR.

Las paradas de caballos padres y garañones, se abrirán al público en el dia 1.º de Marzo próximo, segun está prevenido por superiores disposiciones, y con objeto de que los dueños de esta clase de establecimientos, puedan antes del citado dia llenar los requisitos que aquellas prescriben, y evitar al propio tiempo los perjuicios que en otro caso se les irrogarian, he venido en dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los dueños de las paradas de caballos padres y garañones que fueron autorizados en el año anterior para abrir estos establecimientos, y quieran continuar con los mismos en el actual, presentarán sus correspondientes solicitudes en este Gobierno de provincia an-

tes del día 1.º de Febrero próximo. Lo mismo harán los que pretendan abrirlas nuevas.

2. En las solicitudes para continuar con las paradas abiertas en la próxima temporada se expresarán el número y clase de sementales de que se compongan, acompañando una certificación del Alcalde del pueblo respectivo en la que conste con toda claridad el nombre, edad, alzada y demás circunstancias de cada uno de los sementales, y si son los mismos que en el año anterior hicieron el servicio ó si se han renovado en todo ó en parte.

3.º Los dueños de paradas que hubiesen presentado sus solicitudes en el plazo y forma marcada en la disposición anterior, presentarán los caballos padres en esta capital el domingo 16 de Febrero próximo, á fin de que sean reconocidos en mi presencia y á la de la comisión de la Junta de Agricultura según se dispone en el art. 5.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849.

4. Los que no cumplan con las dos anteriores disposiciones se entiende que no quieren continuar con los referidos establecimientos y se entenderán como tales desde luego en paradas.

5. Reconocidos que sean los sementales de las paradas que traten de continuar en el corriente año, se procederá á expedir las patentes de todas aquellas que reúnan las circunstancias prevenidas en los artículos 3.º y 4.º de la Real orden citada, cuyos documentos cuidarán de recoger los interesados desde el 20 al 25 de Febrero.

6.º Los dueños de paradas autorizadas para continuar abiertas en la próxima temporada no procederán á abrirlas el 1.º de Marzo, si que antes presenten á la autoridad local la patente que les haya sido expedida, á fin de que se cerciore de que en el establecimiento se han cumplido todos los requisitos que previene la ley y que los sementales son los mismos cuyas reseñas se estampan en la referida patente.

7. Desde el 16 de Febrero no se dará curso á ninguna solicitud que se presente para establecimiento de paradas en el presente año.

8.º Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia no permitirán que en sus distritos municipales se abran paradas antes del 1.º de Marzo, y para

después de este día han de llevar los requisitos que se previenen en las disposiciones anteriores, procediendo en otro caso á cerrar unas y otras, dando parte inmediatamente á este Gobierno de provincia.

9.º Los Alcaldes en cuyos distritos municipales hubiere parada autorizada en debida forma, con frecuencia, cuidarán de inspeccionarla cuidando se observe todo lo que previene en la Real orden citada, y de cualquier falta que notaren me darán parte inmediatamente y cada 15 días del estado en que se encuentren los expresados establecimientos.

10. Los contraventores incurrirán en las multas y penas que marcan los artículos 20 y 21 de la Real orden ya citada que para mayor ilustración de los interesados se inserta á continuación.

11. Los Alcaldes de los pueblos en que hubiese habido paradas en el anterior, harán saber esta circular, á los dueños de las mismas y á los veterinarios para su exacto cumplimiento en la parte que á uno corresponde, dándome parte de haberlo así verificado en el preciso término de tercero día.

Quedan responsables del exacto cumplimiento de esta circular los Alcaldes, Subdelegados de veterinaria de la provincia, de los partidos y veterinarios de los pueblos donde se hallen establecidas paradas, en la parte que á cada una correspondan, los que quedan en la obligación de poner en mi conocimiento la mas leve falta que adviertan en contravención á lo dispuesto en las Reales órdenes que rigen sobre el particular. Segovia 12 de Enero de 1859. Félix Fanlo.

Real orden que se cita.

El Gobierno de S. M., que dá toda la atención debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entretanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando sus intereses, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escogjan sementales á propósito para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial protección, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin

perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribución alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulación, es necesario que la Administración los autorice ó intervenga. Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la esperiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oída la sección de agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un Establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se espondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicación de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14, su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yegueras del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oída la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Dirección del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformación. El que estuviere gastado por el trabajo ó con seña-

les de haberle hecho excesivo, será deshechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comisión procederá al exámen y reconocimiento de los sementales, entendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, según proceda. La autorización será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decisión del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará también en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado cuando la monta no sea *gratis*, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la Junta de agricultura, determinará la situación que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12.º El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la

provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario; se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la Junta de agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario, el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas ademas. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político oido el informe de la Junta de agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion, pero no en el mismo día. Por ningun título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea

mas de tres veces, y esto en raros casos durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos de Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo pueda servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos; el primero para el libro registro del depósito; el segundo que se pasará al Gefe político, le elevará este á la Direccion de agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditara en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaron á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiese la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie; y quieran dedicarlos á este servicio á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oidas las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado *gratis para el año de la yegua*, y con el abono de dos duros por cada una

que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiendo que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision facultativa, obteniendo certificacion, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia en que los Gefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuando interesa al crédito de sus ganaderias, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, y á facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno como solicitando la cooperacion de las Cortes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno, no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado aun cuando no haya depósito será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias el llevar registros análogos con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en

las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco ó quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dán el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella sino que no tienen las cualidades requeridas, ademas de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de *falta grave* designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declararán vigentes todas y cada una de estas proposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1849.—Bravo Murillo.— Señor Gefe político de....

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.*

Acordada por la Direccion general de Rentas estancadas por orden de 12 de Noviembre último la variacion del papel sellado de multas, reintegro y documentos de giro en el corriente año, esta Administracion principal lo pone en conocimiento del público, á fin de que las oficinas y particulares que tengan papel de las enunciadas clases, acudan para cambiarlo por el equivalente, al estanco de la plaza de esta capital, y á las Administraciones subalternas y estancos de los pueblos de la provincia hasta el 31 del corriente Enero, en la inteligencia de que pasado dicho plazo, de modo alguno puede tener efecto por la remision á la fabrica del sello de todo el papel sobrante conforme está prevenido. Segovia 12 de Enero de 1859.—El Administrador, José Juan de Martinez.

El 5 del próximo mes Febrero vence el plazo en que los Ayuntamientos deben hacer efectivo el importe del primer trimestre de las contribuciones Territorial, Industrial y Consumos; y à fin de que no llegue el caso de tener esta Administración principal que proceder contra las Municipalidades y recaudadores, que en el día 15 del próximo mes dejen de haber satisfecho el expresado trimestre, se dirige la misma à todas, encargándola la puntual cobranza y entrega en Tesorería de las cantidades que por dichos conceptos corresponde à cada distrito.

Asimismo tendrán entendido todos los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de aquellos pueblos que no han presentado todavía sus repartimientos ó matrículas del corriente año, que es obligatorio pagar de su propio peculio el citado trimestre, con arreglo à las instrucciones vigentes sobre el particular, y à lo que igualmente se les previno por la disposición 8ª de las insertas en el Boletín oficial del lunes 29 de Noviembre del año próximo pasado, número 147, en que se circuló el repartimiento del cupo general de la contribucion de inmuebles de la provincia, correspondiente al año actual, toda vez que por su morosidad en cumplir tan recomendado deber no pueda hacerse la cobranza por medio de aquellos.

Acerca de tan importante servicio, cumple à la Administración significar à los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos, que abrigando la confianza de que todos se apresurarán de consuno à secundar sus deseos, ha anticipado à la Superioridad la promesa de que en esta provincia puede asegurarse que mediante la franca, leal y decida cooperacion de aquellas corporaciones, se realizarán los productos íntegros del primer trimestre sin necesidad de medidas coactivas. Por consiguiente una sola, la mas ligera excepción en hacer entrega de sus respectivos cupos en las Arcas públicas, haría quedar desairada à la Administración, lo cual no es de esperar en cuerpos capitulares ilustrados y sensatos, que siempre han correspondido dignamente y con laudable celo à las urgencias del Tesoro.

Finalmente, persuadida la Administración de esta inconexa verdad, omite inculcar de nuevo los principios del deber en que ya están poseidos los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos, y se limita à encargarles se sirvan manifestar por el mismo correo en que reciban esta circular, si podrá contar con que en sus respectivas localidades, se harán por entero las entregas de sus contribuciones en la época sobre expresada, para

añadir al Gobierno de S. M. que no es vano el fundado y buen concepto que merecen las municipalidades de esta provincia. Segovia 14 de Enero de 1859.—José Juan de Martinez.

*Administración principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Segovia.*

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que aun no han presentado las certificaciones de las cantidades recaudadas por productos de los bienes de propios, relativas al cuarto trimestre del año próximo pasado, presentarán dichos documentos en las oficinas de mi cargo en el improrogable término de 8 dias, como así mismo harán entrega en la Tesorería de provincia, en dicho plazo, los depositarios de los fondos del 20 por 100 de esta procedencia, de las cantidades que existan en su poder; advirtiéndoles que si así no lo verifican, me veré en la precision de proceder contra los morosos por la via de apremio. Segovia 13 de Enero de 1859.—Miguel Baron.

*Comision principal de ventas de Bienes nacionales de la provincia de Segovia.*

**RECTIFICACION.**

La finca señalada con el número 57 del inventario, cuyo remate está anunciado para el día 17 de Febrero próximo, se entenderá su última parte. Ha sido capitalizada en 18900 rs. bajo la base de un 5 por 100, deducido el 10 por 100 de administración, tomándose por tipo 1050 rs. que en la actualidad paga en renta el referido Don Bernabé García, tasado en renta en 1350 rs. anuales y en venta en 31230 reales, cuya cantidad será el tipo de la subasta.

Advirtiéndole que lo mismo esta finca que todas las anunciadas para diferentes dias en el Boletín número 3, en vez de verificarse los remates de diez à doce de la mañana, se verificarán de doce à dos en cada uno de sus respectivos dias.

Segovia 12 de Enero de 1859.—El Comisionado principal, Fermin Tejada.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

*Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—*

*Obras públicas.—Número 3.*  
Por Real orden de 25 de Noviembre último se han aprobado

los planos, presupuestos y pliego de condiciones facultativas y económicas para contratar la construcción de un trozo de carretera de segundo orden, que partiendo desde el sitio llamado las Yeseras de Chinchon, en la de Arganda à Colmenar de Oreja, ha de terminar en la puerta de San Roque del primer pueblo, y cuya extension es la de 794,83 metros.

En su consecuencia, y usando de las facultades que me concede la Real orden de 7 de Abril del año anterior, he acordado que la subasta tenga lugar el día 13 de Febrero próximo, à la una de la tarde, en el salon de la Diputación y Consejo provincial, situado en la calle Mayor, núm. 113, bajo mi presidencia, en donde se recibirán las proposiciones desde las doce del mismo dia, las cuales deberán ir ajustadas al modelo que se inserta à continuación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 62152 rs 40 cénts.

Para conocimiento de los que quieran formar parte en la subasta estarán de manifiesto en este Gobierno de provincia las condiciones económicas y facultativas, planos y presupuestos todos los dias no festivos, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de su tarde.

Madrid 11 de Enero de 1859.—El Marques de la Vega de Armijo.

*Modelo de proposicion.*

D. N. de N., que vive calle de..... núm..... cuarto... enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales del dia... de... de este año, y de los planos, presupuestos y pliego de condiciones facultativas y económicas aprobados, me obligo à construir un trozo de carretera de segundo orden que, partiendo desde las Yeseras de Chinchon, ha de terminar en la puerta de San Roque de dicho pueblo por el precio de (tantos reales vellon)

(Fecha y firma del proponente)

*Alcaldía de Labajos.*

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa de Labajos, en la provincia de Segovia, cuya dotacion consiste en 8000 rs. de vellon, pagados por trimestres vencidos por cuenta del Ayuntamiento. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente de dicha corporacion, y su provision será el dia 10 del próximo Febrero à las diez de su mañana. Labajos

10 de Enero de 1859.—El Alcalde, Mariano Balrivera.

*Alcaldía de Fuentes de Cuellar.*

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por traslacion del que la obtenia al de Vegafria, su dotacion es la de 800 reales pagados del presupuesto municipal, su provision se verificará à los quince dias de la insercion en el Boletín oficial de esta provincia. Las solicitudes se dirigirán francas de porte al Presidente del Ayuntamiento del mismo. Las Fuentes de Cuellar Enero 10 de 1859.—El Alcalde, Manuel Muñoz.

**ANUNCIOS PARTICULARES**

**AUTORIZADOS.**

Los herederos de Benito Velasco Martin, tintorero que fué de la villa de Peñafiel, hacen saber à todas las personas que tengan en su tinte telas ó ropas para teñir, que dicho establecimiento se ha cerrado, y que han fijado el término improrogable de dos meses desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para que los que se crean con derecho acudan à extraerlo; en la inteligencia que pasado dicho plazo perderán aquel derecho y se procederá à su venta para ultimar las cuentas de la testamentaria de dicho Benito Velasco.

Al mismo tiempo se hace saber que la mencionada fábrica de tinte se arrienda ó vende, y el que quiera tratar de una cosa ú otra puede acudir à sus dueños que residen en dicha villa de Peñafiel.

Se venden dos carretas herradas, sus ruedas en bastante buen estado; darán razon en la cerrería del azoguejo, casa de D. Paulino Rodriguez

El dia 16 del corriente desapareció una pollina pequeña, propia de José Velasco, vecino de Roda, sus señas son: pelo pardo, con castillejo y jalma y un costal lleno de recortaduras de zapatero; la persona que sepa su paradero se servirá avisar à dicho dueño quien gratificará y abonará los gastos causados.